



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Neiva Huila

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

Rad. 41001-4003-003-2018-00484-00

### A s u n t o

En el proceso Ejecutivo por Costas de Mínima Cuantía adelantado por **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS** frente a **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ** y **SIXTO SEGUNDO SALGADO ARCIA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

### A c t u a c i ó n

**OSCAR YESID COGOLLO ROJAS** demando ejecutivamente a **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ** y **SIXTO SEGUNDO SALGADO ARCIA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2020, por la suma de \$1.998.172,00 Mcte, correspondiente a las agencias en derecho y costas ordenadas en audiencia de 20 de septiembre de 2019.

Los demandados **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ** y **SIXTO SEGUNDO SALGADO ARCIA**, se notificaron por estado de conformidad con el Art. 295 del C. G. del Proceso, y según constancia secretarial visible a folio 143 del Cuad. unico, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que cumple con los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### R E S U E L V E

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la acción ejecutiva a favor de **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS** frente a **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ** y **SIXTO SEGUNDO SALGADO ARCIA**, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes gravados.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

**QUINTO- FIJAR** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$99.900.- Mcte.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta OSCAR YESID COGOLLO ROJAS contra **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ**, el cual cursa en el Juzgado TERCERO LABORAL de la ciudad proceso con radicado 41001-31-05-003-2015-00819-00. Ofíciase.

**SEPTIMO.- Decretar** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **RUBEN DARIO BOTERO GOMEZ**, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **200-130542**, ubicado en la Centro comercial popular Los Comuneros Local comercial 2068 del primer piso 1B de la ciudad de Neiva – H. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**OCTAVO: Infórmese por** secretaría al peticionario Sr. Botero Gómez del presente proveído y remítanse las copia de este auto y del cual se libró mandamiento de pago para su conocimiento en aras de resolver su solicitud del valor de la obligación que aquí se ejecuta.

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41001-4003-003-2021-00337-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ**, para que pague las siguientes sumas:

**Capital insoluto Pagaré No. 39003070022681**

1.1.- **\$60.624.721.00 Mcte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**Cuotas vencidas y no pagadas**

1.2.- **\$1.014.269.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2020.

1.2.1.- **\$740.915.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2020.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$1.025.904.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2020.

1.3.1.- **\$729.859.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2020.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.4.- \$1.037.671.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de enero de 2021.

**1.4.1.- \$718.677.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

**1.4.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.5.- \$1.049.574.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2021.

**1.5.1.- \$707.366.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de enero al 05 de febrero de 2021.

**1.5.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.6.- \$1.061.612.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021.

**1.6.1.- \$695.926.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de febrero al 05 de marzo de 2021.

**1.6.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.7.- \$1.073.790.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021.

**1.7.1.- \$684.354.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2021.

**1.7.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.8.- \$1.086.106.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021.

**1.8.1.- \$672.650.00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes generados entre el 06 de abril al 05 de mayo de 2021.

**1.8.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**2.-** Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Decretar** el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO GONZALEZ CC 9.734.286** como empleado o contratista del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. Oficiese.

4. **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado OCAMPO GONZALEZ CC 9.734.286, en las siguientes entidades de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA S.A. BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA. Oficiese.

Limítese la medida hasta \$180.000.000.-

5. **Decretar** el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **017-51700** , ubicado en la **CALLE 27 # 13-134 INTERIOR 133** con número de matrícula inmobiliaria No **017-51700** de la Registro de Instrumentos Públicos de **LA CEJA** Antioquia, Oficiese

6.-Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

8.-**Tener** como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**  
Juez.-

ncs

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 41001-4003-003-2020-000024-00**

En atención a la petición elevada por la empresa ejecutante y arrimada al correo electrónico del Juzgado, relativa al proveído adiado 18 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de que trata el Art. 440 del C. G. del Proceso, notificado por estado el 19-03-2021, se procederá a dejar sin efectos tal actuación como quiera que verificado el mismo, no guarda relación con las partes procesales.

En este caso se presenta una actuación contraria a la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad y tal como lo señala la jurisprudencia, la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el juez que las profirió no consiga separarse de su contenido al encontrar que lo allí dispuesto es contrario a la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14594-2014 al respecto señaló:

*“Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que «cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad. 00152-01)”*

Como se puede ver, es posible efectuar un pronunciamiento respecto de un acto contrario a derecho, por consiguiente dejará sin efectos el proveído de 18 de marzo de 2021 y se procederá a proferir decisión en este proceso, por cuanto venció en silencio el término que tenía la parte demandada para emitir pronunciamiento.

En consecuencia, este Juzgado procederá a dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso, dentro del Ejecutivo singular de Menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA**, teniendo en cuenta que el Banco demandó ejecutivamente al sr. Ibarra Arteaga, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 06 de febrero de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Pagaré No. 3376024**– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P. emitir

El demandado **OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial visible a folio 41 del cuad. 1, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **IBARRA ARTEAGA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto fechado el 18 de marzo de 2021 en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA** conforme a la motivación.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes gravados.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

**SEXTO- FIJAR** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.278.400.- Mcte.**

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**

Juez

ncs



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

Rad. 41001-4003-003-2021-00331-00

La solicitud especial de **Pago directo** reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R e s u e l v e

**1.- Admitir** la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta KYMCO TWIST de **PLACA OQK-82 E**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S** por **MARIA FERNANDA BUYUCUE GALINDO**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que la **GARANTE BUYUCUE GALINDO** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase **MOTOCICLETA**, Línea **TWIST**, Marca **KYMCO**, Modelo 2018, Color **NEGRO NEBULOSA**, Chasis **9FLKAGBA8JCJ12712**, Motor **KA25B1012676**, **PLACA OQK-82 E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S**, conforme a los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARIA FERNANDA BUYUCUE GALINDO** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

**5.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. 143933 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**

Juez.-

ncs

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41001-4003-003-2021-00335-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ALBERTO LEIVA FAJARDO**, para que pague las siguientes sumas:

#### Cuotas vencidas Pagaré Hipotecario No. 00130275249600133171.-

1.1.- **\$217.103.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2021.

1.1.1.- **\$363.373.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de enero al 09 de febrero de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$219.163.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 09 de marzo de 2021.

1.2.1.- **\$361.313.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de febrero al 09 de marzo de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

1.3.- **\$221.242.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 09 de abril de 2021.

1.3.1.- **\$359.234.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de marzo al 09 de abril de 2021.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$223.342.00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 09 de mayo de 2021.

1.4.1.- **\$357.134.00 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de abril al 09 de mayo de 2021.

**1.4.2.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5.- \$225.461.00 Mcte,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 09 de junio de 2021.

**1.5.1.- \$355.015.00 Mcte,** por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de mayo al 09 de junio de 2021.

**1.5.2.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

**Capital Insoluto Pagaré hipotecario 00130233799600098789.-**

**1.6.- \$43.582.816.00 Mcte,** correspondiente al capital insoluto de la obligación.

**1.6.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**2.- Medida Cautelar**

**2.1.--** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224049** de la Manzana E, BLOQUE 1 CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS, APARTAMENTO 301 identificado con el No. 27B-32 de la Calle 41 A de Neiva, de propiedad del demandado **LEIVA FAJARDO ALBERTO**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.- Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Reconocer** personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**

Juez.-

ncs

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41001-4003-003-2021-00342-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo pagaré No. 3199899, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

**1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 1001877099**

1.1.1.- **\$42.873.539,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.2: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1001877099, es decir desde el 05 DE JUNIO DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**2. Notificación**

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya

salario y/o pensión del demandado **JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ**, CC 7.727.693, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BOGOTA, BANCAMIA PROCREDIT, CITI, PICHINCHA S.A., FALABELLA S.A. y FINANDINA de la ciudad. Oficiese.

Limítense las medidas hasta \$100.000.000.- Mcte.

**4.-NEGAR** la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado TIENDA Y COMRCIALIZADORA LOS MELLIZOS toda vez que no indica en que ciudad se encuentra registrado.

5. Reconocer personería como Representante Legal y Apoderada judicial a **Carolina Abello Otálora**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., para actuar en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

**6.- Tener** como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**

Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*Neiva, veintidós (22) de Julio quince de dos mil veintiuno (2021).*

Rad. 41001-4003-003-2021-00346-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ANGELICA CRUZ GAITAN** frente a **LADY BIBIANA ARIAS ARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones son de \$5.500.000.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem señala que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### Resuelve

**PRIMERO: Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**

Juez.-

ncs

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00393.00**

La parte demandante HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS, a través de apoderado juncial allega correo electrónico en el que manifiesta que envió citación para diligencia de notificación dirigido a la demandada instituida en el decreto 806 de 2020 (archivo: 23. Notificación con acuse de recibido.pdf).

Frente a lo cual, advierte el Despacho como primer argumento que el 01 de diciembre de 2020, se surtió la notificación personal en la calle 14 No 16-02, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso (archivo: 7. Memorial 14-12-2021 Notificaciones.pdf), y notificación por aviso a dirección distinta de la personal a saber Carrera 7 No 9-28, que impide el trámite por violación a los postulados de garantía al debido proceso (archivo: 9. Memorial 28-01-21 Notificación por Aviso.pdf.)

Ahora frente a la alternativa de notificación instituida en el decreto 806 de 2020, resulta necesario precisar que, el Decreto 806 de 2020, no derogó las normas procesales para notificación personal reglado en el artículo 291 del CGP. De manera que, esta norma, en lo que toca con la notificación de decisiones judiciales, no sustituye los trámites de notificación propios de cada proceso, sino que instituyó una posibilidad adicional al proceso nuevo o los cuales no habían iniciado el trámite procesal para que se surtiera la notificación personal.

Adicionalmente, debe considerarse que según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos.

En tal entendido, dentro del trámite en que nos encontramos, las notificaciones empezaron a surtirse antes de la entrada en vigor del mentado Decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020), deberá culminarse esta gestión conforme a las normas procesales vigentes para el momento en que empezaron a surtirse las notificaciones.

Por tanto, este Juzgado, **DISPONE** que la parte accionante trámite la notificación por aviso conforme a lo reglado en el artículo 292 del CGP con la finalidad que se materialice la notificación y garantizar el debido proceso a la parte demandada y con miras a evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**  
**JUEZ**

d.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de Julio Veintidós De Dos Mil Veintiuno (2021).

*Rad. 41.001.40.03.003.2021.00332.00*

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 385 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

### Resuelve

1. **Admitir** la demanda de Restitución de Tenencia –Contrato de Leasing No. 06007077700051830 propuesta por **Banco Davivienda S.A.** contra **DELLY CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**.
2. **Imprimir** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **Correr** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto conforme los Artículo 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso.
4. **Reconocer** personería la abogada **María del Mar Méndez Bonilla**, portadora de la cédula No 1.075.252.189 y TP. No. 214.009 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

### Notifíquese

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>

df

Juez.-

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*Neiva, veintidós de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

CAUSANTE: Maria Inés Roa de Castro  
DEMANDANTE: Luz Nelida Castro y otros  
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00584.00

Señálese la hora de las **2:30 P.M** del día **cinco (05)** del mes de **Octubre** del año en curso, con el fin de llevar a cabo Diligencia de Inventarios y Avalúos, de conformidad con el Artículo 501 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

*Leidy Zelenny Cartagena*

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**

df

Juez.-

df

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

**CONSTANCIA SECRETARIA.**- Neiva, 22 de Julio de 2021. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 17, 18 y 20 del mes en curso. Al Despacho para proveer.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00216.00**

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda formulada aquí formulada ordenándose devolver a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**

df

Juez.-

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

**CONSTANCIA SECRETARIA.**- Neiva, 22 de Julio de 2021. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 17, 18 y 20 del mes en curso. Al Despacho para proveer.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00246.00**

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda aquí formulada ordenándose devolver a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**

df

Juez.-

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Neiva, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00309.00**

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta por **Aldo Arnulfo Vargas Moscoso** contra **Rodrigo Mosquera Medina y otros**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) conforme al avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado que fue allegado con la demanda, el cual asciende para el año 2021 a la suma de \$4.400.000.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menos cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

De la misma manera, el artículo 26 señala en su numeral tercero que la cuantía se determina “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### **Resuelve**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**  
Juez.-

A.

---

<sup>1</sup> "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"